

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	0364
Proceso	Verbal sumario – restitución de bien inmueble
Demandante	Martha Débora Piedrahita Corrales
Demandada	María Marina Gallego de Vera
Radicado	05679 40 89 001 2020 00189 00
Decisión	Tiene notificado conducta concluyente- concede amparo de pobreza –nombra abogado – suspende términos.

La señora María Marina Gallego de Vera, demandada, allegó el primero de febrero de 2021, memorial mediante el cual solicita se conceda amparo de pobreza para resistir el presente proceso. Manifestación que implica que la demandada conoce la existencia del proceso. En virtud de tal hecho y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del memorial referido.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. La señora María Marina Gallego afirma encontrarse en tales circunstancias, manifestación que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento. Por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Atendiendo a que se concederá el amparo solicitado, se suspenderán los términos de traslado de la demanda, los cuales se reanudarán una vez el abogado asignado acepte el nombramiento. De una vez se le advierte a la demandada que para ser escuchada deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar la prueba de su pago y continuar pagando los siguientes cánones a la cuenta del Juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificada por conducta concluyente a la señora María Marina Gallego de Vera del auto admisorio de la presente demanda proferido el 9 de diciembre de 2020, desde el primero de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la María Marina Gallego de Vera.

TERCERO: Nombrar al abogado Jonathan Eduardo Gaitan Serrano, portador de la tarjeta profesional número 274.866 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la calle 55ª #63aa-78 Bloque 69 Interior 101 de la ciudad de Medellín. Teléfono 2949640 y correo electrónico abogados@grupoarboledaga.com, para que asuma la defensa de la demandada en el presente proceso. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: En atención a la concesión del amparo de pobreza, se suspenden los términos de traslado de la demanda. Los cuales se reanudarán una vez el abogado asignado acepte el nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 049 fijado el día 20 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f85b3902504086b83889493f16c3615c618467ad2dc7a5c3ee3cab5ad7943b

Documento generado en 19/04/2021 03:30:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>